



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de
fin de grado

**El cártel de camiones y
las restricciones a la
competencia**

**O cártel de camiós en
as restricións á
competencia**

**The truck cartel and
the restrictions on
competition**

David Rascado Dopico

Tutor: Antonio Legerén Molina

Grado en Derecho

Año 2018

Índice

Abreviaturas	4
Hechos.....	5
Introducción.....	8
1. Derecho de la competencia	9
1.1 Introducción.....	9
1.2 Las prácticas contrarias a la libre competencia	9
1.3 La decisión de la Comisión Europea	11
1.4 Las primeras sentencias estimatorias: Alemania	12
1.5 Los acuerdos complejos	12
1.6 Conclusión.....	13
2. Las acciones por daños	15
2.1 De Europa al ámbito nacional.....	15
2.2 La doctrina del “paraguas”	16
2.2.1 La infracción de las normas de competencia.....	17
2.2.2 La existencia de un daño.....	18
2.2.3 La relación de causalidad.....	19
2.2.4 El elemento subjetivo.....	19
2.3 Las acciones que puede llevar a cabo Cayetana	20
2.3.1 Competencia objetiva	20
2.3.2 Competencia territorial	20
2.3.3 El procedimiento <i>follow-on</i>	21
2.3.4 El procedimiento <i>stand-alone</i>	22
2.3.5 Cesión de la reclamación	22
2.3.6 La defensa: el <i>passing-on</i>	23
2.4 La prescripción.....	24

3. La conducta de Fernando	25
3.1 Introducción.....	25
3.2 El delito de falsedad documental	25
3.2.1 Introducción	25
3.2.2 El objeto material.....	26
3.2.3 Los sujetos y el elemento subjetivo	26
3.2.4 La consumación	27
3.3 El delito de administración desleal	28
3.3.1 Introducción	28
3.3.2 Los sujetos y el elemento subjetivo	28
3.3.3 El delito de estafa.....	29
3.4 El delito de apropiación indebida	29
3.5 La prescripción.....	30
3.6 Los tipos a aplicar y sus penas	31
3.7 El concurso de delitos.....	32
4. El <i>lease-back</i>	34
4.1 Introducción.....	34
4.2 La competencia objetiva	34
4.3 Argumentos a favor de la nulidad	35
4.4 Argumentos en contra de la nulidad	37
4.5 Conclusión.....	38
Conclusiones.....	40
Bibliografía.....	43

Abreviaturas

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CC: Código Civil.

Cfr.: Confróntese.

CP: Código Penal.

LDC: Ley de Defensa de la Competencia.

LDCU: Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LRU: Ley de Represión de la Usura.

Núm.: Número.

S.A.: Sociedad Anónima.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STJCE: Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Hechos

Miguel F., Carlos. H. y Fernando S. son administradores de tres importantes compañías dedicadas al diseño, fabricación y venta de elementos de transporte (a saber, MAN España, Daimler España y FIAT Chrysler España, respectivamente). Sus principales productos son los camiones rígidos y las cabezas tractoras consideradas como camiones medianos o pesados. Las compañías administradas ostentan, en conjunto, una cuota cercana al 80% del mercado europeo de camiones y tienen todas ellas, domicilio social en territorio español.

Desde el año 1990, y con una frecuencia de varias veces al año, los tres vicepresidentes se reúnen en el *Campo de Golf de La Herrería* (Madrid) con el pretexto de pasar un fin de semana de golf en uno de los mejores campos de España, pues los tres son grandes aficionados al mismo y su puesto de trabajo les exige encontrar alguna vía de escape.

Si bien esas reuniones se limitaban única y exclusivamente al ocio, allá por el año 1997 la orientación de las mismas comenzó a cambiar. Durante al menos 6 horas las puertas de la sala de reuniones del hotel donde se venían hospedando desde que empezaron a visitar *La Herrería* permanecían cerradas en una reunión, donde, además de los tres administradores citados, participaban otros administradores de empresas componentes de los distintos grupos empresariales.

Dichas reuniones se empezaron a celebrar con motivo de la inestabilidad y la dificultad a la hora de mantener las ventas en un mercado con tanta competencia y en el que la mayoría de los compradores eran otras empresas, cuyas decisiones de inversión eran sumamente reactivas a vaivenes en el ciclo económico.

Así, todos los administradores se reunían con un objetivo común: fijar los precios brutos de los camiones con sus diferentes configuraciones y versiones y determinar las condiciones respecto de las empresas distribuidoras.

Durante las reuniones, la dinámica era la siguiente: en cada una de las reuniones los distintos fabricantes ponían a disposición de los demás un configurador que permitía al resto conocer, de manera detallada, cual sería el precio bruto de los distintos modelos de camión con cada una de las distintas opciones de extras. Con esa información, los diferentes fabricantes decidían, en ese mismo momento, cuál sería el incremento de esos precios para los meses siguientes.

Además, los pactos no solamente se realizaban entre grupos, sino que también existían acuerdos entre los propios fabricantes y sus empresas distribuidoras. Estas últimas, al aceptar los precios brutos fijados veían limitada su capacidad para competir con los otros distribuidores de las otras marcas. Así, como compensación por dicha

restricción, los fabricantes pactan con sus distribuidores una remuneración variable anual, consistente en un porcentaje sobre el total de ventas. De esta forma, los distribuidores accedían a mantener los precios fijados por el fabricante (sin poder llevar a cabo descuentos u ofertas) obteniendo una remuneración por ello.

Por su parte, Fernando S. (director de FIAT Chrysler España) tras haber dedicado más de 20 años de su carrera profesional a la citada compañía y no haber visto suficientemente recompensado dicho esfuerzo, en el año 2014 procede a realizar la siguiente operación: como administrador de la sociedad encargado de su contabilidad procede a dar de baja de la contabilidad de la empresa un elemento de inmovilizado material registrado en la cuenta 220 (“Inversiones en terrenos”) cuyo valor en contabilidad era de 4.000.000 euros. Dicho importe decide llevarlo a la cuenta 672 (“Pérdidas procedentes de inversiones inmobiliarias”). El balance de situación de la empresa, junto con los demás documentos que conforman la información contable fueron debidamente aprobados por la Junta General de Accionistas en tiempo y forma.

Por su parte, el terreno al cual hacía referencia dicho asiento contable (consistente en 5 hectáreas en una zona en auge para la promoción inmobiliaria) pasa a formar parte de la contabilidad de la empresa PROINMNOR, SA, dedicada a la promoción inmobiliaria de edificios de oficinas y participada a partes iguales por Fernando S. y su mujer Margarita A.

Por otro lado, TRANSLOGIC SA, empresa dedicada al transporte de mercancías en el norte de España, durante los años referidos ha adquirido camiones de más de 6 toneladas bajo una política de renovación de flota de 5 camiones cada 6 años (estando la flota total constituida por 25 camiones).

En 2015 se produce un cambio de dirección en la empresa derivado de los malos resultados obtenidos en los últimos ejercicios, que supusieron la obtención de pérdidas. Así, Cayetana D., asume el control de la compañía. Al entrar en el cargo, comienza a revisar los distintos contratos de *leasing* firmados con dos distribuidores, uno de Volvo y uno de IVECO, de quienes adquirirían las cabezas tractoras necesarias para desarrollar la actividad. Tras un exhaustivo análisis concluye que entre los contratos firmados en 1997, 2003 y 2009 con ambos distribuidores no existe casi diferencia entre los precios entre ambos distribuidores para el mismo tipo de cabezas tractoras; si bien, entre los contratos firmados en 1993 y 2014 sí existe una notable diferencia.

Por otro lado, ante la complicada situación de la empresa, la nueva dirección encabezada por Cayetana, decide celebrar un contrato de *lease-back* con SEUDBANK SA, una empresa de arrendamiento financiera inscrita como tal en el Registro de Sociedades de arrendamiento financiero del Banco de España, y en cuyo objeto social figura la celebración de contratos de *leasing*.

Para ello, el 1 de septiembre de 2015, celebran dos contratos. En virtud del primero de ellos, TRANSLOGIC SA, vende a SEUDBANK SA una nave industrial situada en A Coruña, utilizada hasta dicho momento para la actividad económica que la empresa venía desarrollando. La cantidad obtenida por TRANSLOGIC por la compraventa se dedica al pago de deudas pendientes.

El segundo de ellos, consiste en un arrendamiento financiero con opción de compra con una duración de 120 meses. Además, cuenta con una cláusula de vencimiento anticipado por impago de cuotas que permite a la entidad financiera exigir el importe de todos los recibos impagados vencidos y por vencer.

Durante los primeros meses, TRANSLOGIC paga en tiempo y forma las cuotas establecidas. Sin embargo, tras hacer efectivas las 15 primeras cuotas, deja de cumplir su obligación. Ante esta situación, SEUDBANK SA instó procedimiento ejecutivo sobre el que recayó sentencia el 20 de diciembre de 2017 pero no consta que en dicho pleito se hiciera efectiva la deuda.

Por su parte, pasado un tiempo, y habiéndose recuperado de su mala racha, TRANSLOGIC se plantea emprender acciones legales contra SEUDBANK para declarar el contrato de arrendamiento financiero nulo por aplicación de la Ley de Usura ya que solo fue aceptado por lo angustioso de la situación y entre sus cláusulas se encontraba un interés de demora del 2% mensual.

CUESTIONES:

- 1) Desde el punto de vista del Derecho de la Competencia, ¿conllevarían las prácticas llevadas a cabo por los fabricantes algún tipo de limitación a la libre competencia? ¿Y los acuerdos entre fabricantes y distribuidores?**
- 2) Teniendo en cuenta que la conclusión a la que llega Cayetana es cierta, ¿tendría derecho a reclamar algún tipo de indemnización?**
- 3) ¿Qué vías o cauces podría utilizar Cayetana para llevar a cabo la misma?**
- 4) Califique y analice los efectos jurídicos que se desprenden de la conducta llevada a cabo por Fernando S. respecto de la contabilidad de la empresa.**
- 5) ¿Ante qué órgano jurisdiccional plantearía TRANSLOGIC la demanda? ¿Considera que es nulo el contrato de *leasing*? ¿Qué podría hacer SEUDBANK si efectivamente Translogic lleva a cabo acciones legales?**

Introducción

El trabajo se estructurará en cuatro apartados principales, en función de la materia que haya que evaluar en cada caso.

En el primer apartado se hará referencia al Derecho de la Competencia y a como se busca a través de éste evitar conductas que sean contrarias a la libre competencia. De esta manera, se evaluará si las conductas descritas en el caso conllevan algún tipo de limitación a la libre competencia.

En el segundo apartado se evaluarán las acciones por daños. Es decir, se investigarán las posibilidades que pueden tener los afectados por alguna práctica contraria a la libre competencia. Más concretamente, se explicarán las posibilidades que tiene Cayetana, como representante de TRANSLOGIC, para reclamar los daños producidos por unas posibles prácticas contrarias a la libre competencia.

El siguiente punto se centra en el Derecho Penal, y en una investigación de la conducta llevada a cabo por Fernando, para decidir si puede ser considerado reo de algún delito tipificado dentro del Código Penal.

Por último, se evaluará el caso nacido por el contrato de *lease-back* entre TRANSLOGIC y SEUDBANK SA, y más concretamente la competencia objetiva para conocer de estos procedimientos y las posibilidades que pueden darse dentro del proceso.

Una vez evaluados todos los aspectos, se llevará a cabo una conclusión general del caso que responda de manera clara y concisa a todas las cuestiones establecidas en el enunciado de caso.

1. Derecho de la competencia

1.1 Introducción

Antes de comenzar con la investigación relacionada con las conductas llevadas a cabo por Miguel, Carlos y Fernando; es necesario hacer una introducción que permita conocer la estructuración de este apartado. En primer lugar, evaluaremos si los citados acuerdos, tanto entre fabricantes (acuerdos horizontales) como entre fabricantes y distribuidores (acuerdos complejos), pueden ser clasificados como prácticas contrarias a la libre competencia.

Para ello, se hará una evaluación de las diversas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (tanto en relación a los acuerdos horizontales como a los complejos) que puedan tener similitudes con el caso evaluado.

Por otro lado, se evaluará también una resolución de la Comisión Europea en relación a una conducta muy similar a la analizada, junto con las primeras sentencias europeas en ese asunto.

1.2 Las prácticas contrarias a la libre competencia

En primer lugar, hay que hacer referencia a lo que se entiende por un cártel. Si nos referimos a la definición de la Real Academia Española, se trata de un “convenio entre varias empresas similares para evitar la mutua competencia y regular la producción, venta y precios en determinado campo industrial”.

Sin embargo, en este caso, considero más relevante conocer la definición incluida dentro de la Ley de Defensa de la Competencia¹. Así, “*se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia*”.

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, páginas 28848 a 28872).

Al conocer esta definición dada por la Ley de Defensa de la Competencia, podemos entender que el comportamiento mostrado por Miguel, Carlos y Fernando podría encajar dentro de lo entendido como un cártel. A pesar de esto, es necesario evaluar si el comportamiento puede incluirse dentro de las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia descritas en el artículo uno; que expone que estarán prohibidas todas aquellas prácticas, acuerdos o decisiones colectivas que tengan el objetivo de producir o produzcan una restricción o impedimento a la libre competencia dentro del mercado nacional. De hecho, una de las conductas específicamente descritas es la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicios.

Así, parece que se podría clasificar esta conducta de los administradores de las compañías como una de esas conductas colusorias que la Ley de Defensa de la Competencia quiere evitar; por lo que cabe la posibilidad de que sean acuerdos nulos de pleno derecho que deberían tenerse por no puestos.

Además de hacer referencia a la Ley de Defensa de la Competencia, es necesario conocer la regulación normativa de la Unión Europea en este aspecto. Para ello, hay que dirigirse en primer lugar al Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que prohibía, a través del artículo 81, la fijación de precios y otros acuerdos similares².

En la actualidad hay que referirse al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo Título VII prevé una serie de normas comunes sobre la competencia. Así, se establece que no podrán llevarse a cabo acuerdos entre empresas que afecten al comercio, ya sea a través de impedimentos, de restricciones o de falsificaciones dentro del juego de la competencia; como puede ser por ejemplo la fijación de precios.

Por lo tanto, vemos que tanto la Ley de Defensa de la Competencia como el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea buscan evitar este tipo de conductas. De hecho, existen numerosas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que condenan y multan a empresas por estos comportamientos, en todos los ámbitos de la economía y del proceso de producción. Por ejemplo, se han sancionado a empresas de viajes, a empresas fabricantes de turrón y a empresas relacionadas con la producción y venta de sidra; entre muchas otras.

A continuación, se hará una breve evaluación y explicación de las resoluciones dictadas en contra de ciertas empresas, para entender y conocer las decisiones de la CNMC:

- Viajes Halcón, S.A.; Viajes Marsans, S.A.; Viajes Iberia; S.A.; Viajes Barceló, S.L. y Mundosocial AIE³: Resolución en relación a los acuerdos para presentar ofertas a un concurso público con el objetivo de, con independencia del resultado, garantizarse la ejecución del contrato (gracias a la interposición de Mundosocial AIE). Además, se sancionan también cláusulas que se consideran contrarias a la competencia (ya que se establecía un compromiso de no presentarse al concurso convocado por el INSERSO) establecidas en los contratos firmados con Mundosocial AIE.

² Firmado en Roma en 1957, es el Tratado previo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

³ *Cfr.* Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente SNC/DC/007/16.

Las sanciones van desde los 721.214'525 euros a Viajes Marsans hasta 1.226.064'693 euros a Viajes Iberia.

- Almendra y Miel, S.A.; Delaviuda Alimentación, S.A.; Enrique Garrigós Monerrís, S.A.; Sanchís Mira, S.A.; Turrónes José Garrigós, S.A.; y Turrónes Picó, S.A.⁴. La CNMC constató que las empresas intercambiaron información sobre precios, clientes y otros datos comercialmente sensibles entre los años 1995 y 2007.

Por ello, impusieron multas a todas las empresas, que van desde los 127.415 euros a Enrique Garrigós Monerrís, S.A. hasta 2.937.193 euros a Sanchís Mira, S.A.

1.3 La decisión de la Comisión Europea

En el apartado anterior hemos conocido la teoría básica sobre un cártel y distintas resoluciones de la CNMC, pero es de vital importancia conocer la Decisión de la Comisión Europea sobre el actual cártel de los fabricantes de camiones⁵.

Los destinatarios de la citada Decisión son los siguientes fabricantes de camiones: MAN SE, MAN Truck & Bus AG, MAN Truck & Bus Deutschland GmbH (en adelante MAN); Daimler AG (en adelante Daimler); Fiat Chrysler Automobiles N.V., CNH Industrial N.V., Iveco S.p.A., Iveco Magirus AG (en adelante IVECO); AB Volvo, Volvo Lastvagnar AB, Renault Trucks SAS, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, (en adelante Volvo/Renault); PACCAR Inc., DAF Trucks Deutschland GmbH, DAF Trucks N.V., DAF (en adelante DAF).

En dicha decisión se establece que los citados fabricantes participaron en una práctica colusoria, infringiendo el citado artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que afectó al mercado de camiones medios (de 6 a 16 toneladas) y pesados (más de 16) durante los siguientes años:

- MAN: 17 de enero de 1997 a 20 de septiembre de 2010.
- Daimler: 17 de enero de 1997 a 18 de enero de 2011.
- IVECO: 17 de enero de 1997 a 18 de enero de 2011.
- Volvo/Renault: 17 de enero de 1997 a 18 de enero de 2011.
- DAF: 17 de enero de 1997 a 18 de enero de 2011.

Tal y como se establece en la citada Decisión, estos acuerdos consistieron en fijaciones e incrementos en los precios de camiones vendidos dentro del Espacio Económico Europeo; y organización y establecimiento de calendarios para la introducción de nuevas tecnologías.

En cuanto a las multas, cabe destacar que MAN fue totalmente eximido (ya que fue el denunciante del cártel), mientras que a Volvo/Renault se le concedió una

⁴ Cfr. Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente R/DC/0001/14.

⁵ Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

reducción del 30%, a Daimler una del 30% y a IVECO una del 10% (todas ellas en virtud de un acuerdo de reconocimiento de responsabilidad).

Esta decisión abre un camino muy diferente a la hora de reclamar los daños que han producido los citados fabricantes (a los que hay que sumar SCANIA, ya que, al no haber aceptado el acuerdo, tiene todavía un procedimiento abierto).

1.4 Las primeras sentencias estimatorias: Alemania

Después de la citada Decisión de la Comisión Europea, numerosos afectados están dispuestos a reclamar por los efectos del citado cártel. De hecho, en Alemania se han dictado las primeras sentencias en relación a estas prácticas, en las que se están estimando la mayor parte de las pretensiones de los compradores de camiones.

Además, en poco tiempo comenzarán a presentarse más demandas en toda Europa ya que, como ha mencionado el ex ministro de Justicia Francisco Caamaño, “lo que se ha producido es un daño masivo a la Unión Europea y al mercado común, porque pactar precios va contra el mercado libre”.

Actualmente, se calcula que las indemnizaciones pueden rondar una horquilla de entre 13 y 16 mil euros, tal y como se ha explicado en reiteradas ocasiones desde el Despacho de abogados Caamaño, Concheiro y Seoane.

Una vez conocida la existencia de la Decisión y de las primeras sentencias alemanas, es necesario hacer una referencia muy importante para el Trabajo: en el caso se nos explica que los administradores que tienen las citadas reuniones son dirigentes de MAN España, Daimler España y FIAT Chrysler España, que comenzaron a llevar a cabo estas prácticas colusorias desde el año 1997 y que el último año en el que Cayetana observa diferencias de precios es el 2009.

Sin embargo, como no se hace referencia a que las prácticas mencionadas en el caso sean las mismas que las mencionadas por la Comisión, a lo largo de este Trabajo investigaremos y responderemos a las preguntas desde diversos puntos de vista (en función de si existiese o no la citada resolución).

El hecho de que se haya declarado o no la existencia de un cártel afectará a las acciones que puedan llevar a cabo los damnificados. Por lo tanto, dentro de cada apartado se irán explicando las diferentes posibilidades que puedan darse.

1.5 Los acuerdos complejos

Por otra parte, hay que hacer referencia a los acuerdos entre los fabricantes y los distribuidores. Estos acuerdos son conocidos como acuerdos complejos, y han sido sancionados en numerosas ocasiones por la CNMC.

Lo que diferencia los primeros acuerdos y las primeras resoluciones evaluadas de los acuerdos complejos, es que, en los primeros, las partes participantes eran los fabricantes o productores (ya sea de bienes o servicios); mientras que en el caso de los acuerdos complejos hay dos niveles: el de los fabricantes y el de los distribuidores.

Así, al igual que se hizo para evaluar el acuerdo entre los fabricantes, es importante conocer diversas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

- Multas a Repsol; Lence Torres, S.L.; Complejo San Cristobal, S.L; Estación de Servicio Lorqui, S.L.; y Cerro de la Cabaña; por infracciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del 101 TFUE⁶. Se trata de un acuerdo para la coordinación en materia de precios entre estos operadores, que ha afectado a la distribución mayorista y minorista.

Así, se les multa debido a la comisión de estas conductas consideradas muy graves, con cantidades que van desde los 28 a los 148 millones de euros.

- Fabricantes y distribuidores de automóviles⁷: La CNMC ha llegado a multar con 171 millones de euros a veintiuna compañías por “*intercambiar información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos*”.

Por lo tanto, queda demostrado que hay numerosas prácticas similares que han sido calificadas como conductas contrarias a la libre competencia.

1.6 Conclusión

Una vez evaluadas la regulación y las diversas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación a conductas similares, es necesario concluir si se trata de conductas contrarias a la libre competencia.

Teniendo en cuenta que en este ámbito las resoluciones judiciales que actúen como jurisprudencia son bastante reducidas, las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tienen un peso muy importante. Así, debido a que en numerosas ocasiones se ha pronunciado en ese sentido la citada Comisión, debemos concluir que tanto los acuerdos horizontales como los verticales deberán ser considerados prácticas contrarias a la libre competencia.

Podemos afirmarlo de forma todavía más categórica si nos apoyamos en la citada Decisión de la Comisión Europea que, para un caso muy similar al evaluado, declaró la existencia de un cártel.

Debido a esto, hay que conocer cuáles serán las multas o sanciones a imponer para poner fin o sancionar los citados acuerdos:

En primer lugar, hay que destacar que la LDC establece, en su artículo 62.4. a), que las prácticas colusorias evaluadas en el caso serán consideradas como muy graves. Por ello, y en virtud del artículo 63.1. c), deberán ser impuestas multas de hasta el 10

⁶ Cfr. Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente S/484/13.

⁷ Cfr. Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente S/0482/13.

por ciento del volumen total de negocios que tenga cada una de las empresas en el ejercicio anterior al que se establezca la multa. Además, se podría llegar a sancionar a Miguel, a Carlos y a Fernando con multas de hasta 60.000 euros por haber sido las personas que intervinieron en el acuerdo.

A la hora de fijar estas sanciones, habrá que tener en consideración las características del mercado afectado, la duración y alcance de la infracción, los beneficios ilícitos obtenidos o la cuota de mercado, entre otras⁸.

Por otra parte, y debido a que en el caso no se hace referencia, no podemos afirmar que las empresas evaluadas hayan dejado de participar en el cártel. Por ello, es posible que la CNMC tenga la necesidad de imponer multas coercitivas.

Así, la CNMC podrá imponer sanciones de hasta 12.000 euros al día a las empresas participantes, con el objetivo de que cesen en la conducta declarada prohibida.

⁸ *Cfr.* Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, páginas 28848 a 28872).

2. Las acciones por daños

2.1 De Europa al ámbito nacional

Una vez evaluados los acuerdos, es necesario conocer las posibilidades que se abren para los afectados o posibles afectados por prácticas contrarias a la libre competencia.

Así, la Directiva 2014/104/UE tiene por objeto establecer las normas necesarias para regular las acciones que pueden llevar a cabo aquellos afectados por infracciones del Derecho de la competencia, entendiendo esto como cualquier infracción relacionada con los artículos 101 y 102 del TFUE.

Es importante señalar que el Derecho de la Unión Europea exige que todos los Estados Miembros establezcan las normas básicas para que se puedan llevar a cabo acciones de resarcimiento de daños de manera efectiva. Sin embargo, debido a las diferencias existentes en las distintas normas nacionales, la Unión Europea considero necesario armonizar un mínimo estas acciones y procedimientos, sobre todo si tenemos en cuenta que normalmente los efectos de estas prácticas contrarias a la libre competencia suelen sobrepasar las fronteras de los Estados Miembros, afectando así a más de un país.

Como bien se cita en la Directiva mencionada, la necesidad de que haya unas vías o cauces que permitan la tutela judicial efectiva en este tipo de procesos ya viene establecida en el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como resultado de esta Directiva, que deberá ser traspuesta por los Estados Miembros, se garantizan unas condiciones más equitativas entre las diferentes naciones, buscando que se apliquen paralelamente el Derecho nacional y el europeo.

Así, cualquier persona que considere que ha sufrido un perjuicio por una práctica contraria a la libre competencia, puede solicitar el resarcimiento de los daños; ya sea del emergente (por ejemplo debido a haber adquirido bienes con sobrecostes) o de un lucro cesante (al haber perdido beneficios por las consecuencias de las citadas prácticas).

Esta Directiva fue traspuesta en España a través del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, que modificó la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2.2 La doctrina del “paraguas”

Se ha mencionado en el apartado anterior la necesidad de que tanto la Unión Europea como los Estados Miembros ofrezcan posibilidades para reclamar los daños producidos por empresas participantes en un cártel. Sin embargo, Cayetana no compró las cabezas tractoras a las empresas que participaron en los acuerdos, por lo que hay que hacer referencia a lo que se conoce como el “efecto paraguas”.

En relación a esto hay que mencionar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que decide sobre el asunto *Kone*⁹, muy influenciada por la Sentencia *Courage*¹⁰, en la que se cuestionan las posibilidades que tienen de reclamar los afectados indirectamente por los efectos de un cártel (lo que se conoce comúnmente como estar bajo el paraguas de un cártel).

Las acciones para reclamar por parte de los clientes de empresas cartelistas son más fáciles de llevar a cabo. Sin embargo, existen muchas personas, físicas o jurídicas, que pueden verse afectadas indirectamente por estas conductas contrarias a la libre competencia, como puede ser el caso de los sobrepagos sufridos por TRANSLOGIC, SA.

Una vez que conocemos que las acciones de resarcimiento de daños estarán reguladas tanto por las normas de la Unión Europea como por las normas de los Estados Miembros a falta de las primeras, es necesario hacer referencia a un aspecto fundamental: la relación de causalidad. De hecho, la Directiva de la Unión Europea explicada en el apartado anterior hace referencia al concepto de relación causal entre la infracción y los daños y perjuicios, explicando que las reclamaciones y fundamentaciones han de basarse en los principios de efectividad y equivalencia¹¹.

Se entiende por principio de efectividad la obligación por parte de los Estados Miembros de velar para que todas las normas y procedimientos nacionales que regulen las acciones por daños se apliquen de una manera que no haga imposible, o extremadamente difícil, el resarcimiento de los daños por una infracción del Derecho de la competencia.

Por su parte, el principio de equivalencia exige que la normativa nacional que regule las acciones por daños provocados por infracciones de los artículos 101 y 102 TFUE, no sea menos favorable que la establecida para regular las mismas acciones por infracciones de la normativa nacional.

Por relación de causalidad dentro de las acciones de resarcimiento de daños se entiende la existencia de un nexo causal entre la conducta contraria al Derecho de la competencia y el daño producido al demandante¹². Es decir, la parte más importante del proceso reside en la prueba que demuestra quien es el responsable del perjuicio, y que le obligará a asumir la reparación de todas las consecuencias¹³.

⁹ Cfr. STJUE de 5 de junio de 2014 (TJCE 2014/213).

¹⁰ Cfr. STJCE de 20 de septiembre de 2011 (ASUNTO C-453/99).

¹¹ Cfr. Artículo 4 Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014.

¹² OLMEDO PERALTA, E. Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución nº 15/2014, 1 de julio.

¹³ Cfr. Conclusiones de la Abogada General Kokott en la Sentencia *Kone*.

Es interesante añadir con respecto a esto que el “efecto paraguas” no afecta en situaciones de monopolio, evidentemente, pero tampoco afecta cuando las empresas del cártel no tienen peso suficiente dentro del mercado como para producir cambios de este nivel. En este caso, sin embargo, las tres empresas tenían una cuota cercana al 80 por ciento del mercado europeo, por lo que la presión y la capacidad para influir en el mercado por parte de estas empresas es muy grande.

Tal y como se explica correctamente en la ya citada Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución¹⁴, tienen que existir una serie de elementos para poder considerar que un cliente en concreto se ha visto perjudicado por el “efecto paraguas” de un cártel: la infracción de las normas de competencia, la existencia de un daño, una relación de causalidad entre la infracción y el daño, y, por último, la existencia de dolo o intencionalidad.

2.2.1 La infracción de las normas de competencia.

En primer lugar, hay que demostrar que las prácticas llevadas a cabo por las empresas supuestamente cartelistas pueden entrar dentro del concepto de prácticas colusorias descritas en el apartado uno. Así, si no queda demostrado que los participantes han llevado a cabo acuerdos contrarios a la libre competencia, no podrán ejercitarse las acciones por los daños producidos. En relación a esto, pueden darse dos situaciones:

En la primera, que haya ya un procedimiento sancionador previo que haya demostrado la existencia de un cártel, por lo que el proceso ya no versará sobre si ha habido o no conductas contrarias a la libre competencia, sino que se investigará sobre los daños producidos a ese cliente concreto.

La segunda situación se produce cuando no ha habido ningún procedimiento o resolución previa que declare la existencia de un cártel. En este caso, es necesario demostrar, en primer lugar, que ha habido conductas contrarias a la libre competencia para, en caso de que quede demostrado, entrar a valorar el daño posteriormente. Así, para probar la existencia del cártel, los posibles demandantes se van a encontrar con una gran cantidad de dificultades.

Cabe destacar que la mayoría de la documentación necesaria para demostrar la existencia del cártel estará en poder de las empresas sospechosas de este tipo de conductas. Es decir, que nos encontramos ante un litigio o futuro litigio en el que la asimetría de información es máxima, y en el que la carga de la prueba recae sobre la parte que menos información tiene.

Por todo ello, el Derecho de la competencia trata de garantizar el derecho de la parte demandante a obtener la suficiente información para que no exista una situación de indefensión. Debido a esto, existe lo que se conoce como el derecho de los demandantes a obtener la exhibición de las pruebas necesarias para fundamentar y reclamación. Así, tal y como expone la Directiva 2014/104/UE, los Estados Miembros deben estar facultados para ordenar la exhibición de las citadas pruebas.

¹⁴ OLMEDO PERALTA, E. Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución nº 15/2014, 1 de julio.

Por todo esto, y en virtud de la aplicación del principio de colaboración entre Estados Miembros¹⁵, deben poner a disposición de las partes esta facultad, siempre bajo su control y salvaguardando los intereses y los derechos de ambas partes. Por ejemplo, si la parte demandante no acredita de una manera admisible su interés en el proceso, los órganos jurisdiccionales deben evitar ese traspaso de información. Además, la petición de información debe ser concreta y enumerada, no pudiendo pedirse una cantidad amplia de documentos de manera generalizada.

2.2.2 La existencia de un daño

Una vez haya quedado demostrada la existencia de un cártel, ya sea por un procedimiento sancionador previo o en el propio proceso, hay que verificar la existencia del daño.

Cuando se produce efectivamente un “efecto paraguas”, las empresas no cartelistas generan la misma subida de precios que los que si participaron en el cártel. La dificultad para que prospere la acción en el caso de los clientes de empresas no cartelistas reside en las complicaciones a la hora de probar y cuantificar el daño.

En cuanto a la prueba, cabe destacar que, cuando se trata de un cliente directo de la empresa cartelista, simplemente tendrá que cuantificar de manera objetiva el daño. Es decir, el procedimiento en el caso de este cliente versará sobre la cuantificación del perjuicio, toda vez demuestre que ha comprado productos afectados por el cartel. Así, simplemente se deberá demostrar que ha sido cliente de la empresa durante los años del cártel para conseguir una resolución favorable.

Sin embargo, cuando se trata de clientes de empresas no cartelistas, estos estarán obligados tanto a probar que se vieron afectados como a cuantificar el daño.

Por lo tanto, para los afectados (tanto si se trata de clientes de las empresas cartelistas como clientes de otras compañías que están bajo el “efecto paraguas”) hay dos opciones: que ya haya sido declarado el cártel o que no haya sido así. Esto provocará que haya dos tipos de procedimientos: las acciones *follow-on* (cuando existe prueba preconstituída por haberse declarado previamente el cártel) y las acciones *stand-alone* (cuando no es así):

El procedimiento conocido como *follow-on*, es aquel que se lleva a cabo después de que haya habido un procedimiento administrativo sancionador. Es decir, que ya se haya sancionado a las compañías por una conducta ilícita, como puede ser el cártel.

Por lo tanto, en este tipo de procedimientos ya se ha probado la existencia de ese cártel, y lo que hay que demostrar es que se ha producido un perjuicio con esa práctica, ostentando, por lo tanto, la condición de afectado al que las compañías deberán indemnizar.

¹⁵ Cfr. Artículo 4 TFUE y artículo 15 Reglamento (CE) 1/2003.

Si por el contrario no ha habido ningún procedimiento sancionador, no ha quedado demostrada la existencia de ese cártel, por lo que deberá ser el demandante el que debe probar tal existencia, tal y como explicábamos anteriormente.

Por ello, si el cártel ya ha sido probado, los reclamantes por el efecto paraguas tendrán que seguir el procedimiento conocido como *follow-on*, y las posibilidades del proceso descansan en la acreditación del daño, sin tener que demostrar la existencia de conductas colusorias porque ya han quedado acreditadas.

Por el contrario, si el cártel aún no ha sido declarado por un proceso previo, las posibilidades de ejercitar un proceso *stand-alone* con una resolución favorable son muy bajas, debido principalmente a las dificultades probatorias.

2.2.3 La relación de causalidad

Como se decía anteriormente, los posibles afectados por el efecto paraguas, toda vez estén probados el cártel y el daño, deberán acreditar la relación de causalidad entre estos.

Es decir, lo que se busca en este momento es eliminar todos los factores que puedan influir en los precios (o en las otras variables afectadas por los acuerdos), para demostrar que esa subida se debe a las prácticas colusorias y no simplemente al devenir de la economía.

Es importante destacar en relación a esto que no se requiere que la relación de causalidad sea exclusiva, sino que sea suficientemente directa¹⁶.

Si es un cliente particular el que busca demostrar la existencia de un cartel sin declaración administrativa o sancionadora previa, las posibilidades son muy bajas, pues la demostración de esta relación de causalidad es una tarea complicada.

2.2.4 El elemento subjetivo

Además de que exista relación de causalidad, es necesario que exista lo que se conoce como dolo o intencionalidad. Sin embargo, no nos referimos únicamente al dolo a la hora de llevar a cabo los acuerdos, que evidentemente es una condición necesaria, sino al relacionado con los efectos del “paraguas”.

Para que los efectos de un cártel sean lo más beneficiosos posibles para las empresas cartelistas, resulta trascendental que las empresas no participantes suban y ajusten los precios a los suyos, con el objetivo de perder la menor cantidad de clientes posibles.

Así, para poder ejercitar las acciones por daños derivadas del “efecto paraguas”, el cliente necesita demostrar que los cartelistas conocían las posibilidades de que sus subidas de precios se tradujesen en subidas de los precios de los competidores. Es decir,

¹⁶ Cfr. STJUE de 5 de junio de 2014 (TJCE 2014/213).

que sean concedores de que había un riesgo previsible de aumento generalizado de precios, aunque no fuera su objetivo prioritario¹⁷.

En relación a esto, cabe afirmar que en casos como el que nos atañe, con una cuota de mercado del 80%, se puede presumir que exista el dolo (pues el riesgo es evidente).

2.3 Las acciones que puede llevar a cabo Cayetana

En primer lugar, es importante dejar claro un aspecto que al que no se hace referencia explícitamente en el caso: el año de finalización del cártel. Como se menciona que, al menos desde 2014, TRANSLOGIC, SA no ha sufrido ningún aumento en los precios, evaluaremos las posibilidades como si el cártel hubiese finalizado en 2009 (último año en el que tenemos constancia de los efectos), o como si siguieran infringiendo las normas hasta la actualidad.

Tal y como hemos venido comentando, Cayetana puede llevar a cabo diversos tipos de acciones: el procedimiento *follow-on* y el *stand-alone*. Además, podría ceder su reclamación a un tercero.

De todas maneras, en primer lugar, es necesario conocer la competencia de los Tribunales para atender este tipo de procedimientos.

2.3.1 Competencia objetiva

Tal y como establece la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; serán competentes para este tipo de procedimientos los Juzgados de lo Mercantil, al tratarse de una demanda dentro de un procedimiento derivado de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, su Derecho derivado, y de la LDC (artículo 86 ter)¹⁸.

2.3.2 Competencia territorial

La competencia territorial en este tipo de asuntos es un tema controvertido debido a que suelen ser asuntos que sobrepasan las fronteras de los estados, y que ha generado continuas discusiones tanto por parte de la doctrina como por parte de los tribunales.

El fuero general en este caso es el domicilio del demandado, tal y como establece el artículo 4 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Además, para el caso de que haya más de un demandado, el demandante podrá optar por el domicilio del demandado que considere, siempre y cuando las demandas estén lo suficientemente vinculadas como para que resulte oportuno tramitarlas a la vez.

¹⁷ HANSBERRY, D.; HUMMER, C.; LE BERRE, M.; LECLERCL, M.; “Umbrella effect”. Damages Claimed by Customers of Non-cartelists Competitors”, en *Journal of European Competition Law & Practice*, 2014, vol. 5, núm. 4. Página 201.

¹⁸ La competencia puede variar en un tipo de acciones concretas, como son las *follow-on*. Este aspecto será explicado en el apartado correspondiente a estas acciones por daños.

Sin embargo, debido al fundamento material, en este caso rige un fuero especial determinado en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 que es el que genera las discusiones doctrinales: “el lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”.

Hay ocasiones en las que el hecho que provoca el daño se produce en un Estado y el daño ocurre o produce efectos en otro. En estos casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que el lugar al que se refiere el citado artículo 7.2 puede ser cualquiera de ellos; tal y como se estableció en la sentencia Mines de Potasse¹⁹.

Después de la citada sentencia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea (el actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea), vino a concretar que habrá de entender este fuero especial como el lugar en donde radiquen los intereses económicos del representado²⁰. Esta opinión ha sido reiterada por la Sentencia Zuid Chemie y, más recientemente, por la Sentencia Cartel Damage Claim Hydrogen Peroxide SA²¹.

Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tribunales competentes para conocer de las acciones relacionadas con los daños producidos a TRANSLOGIC SA, serán los del domicilio de ésta. No tenemos datos concretos, pero podemos afirmar que, al menos, serán los tribunales españoles los competentes para conocer del asunto (tal y como se desprende del caso).

Una vez conocido ante que tribunales puede ejercitar sus derechos, nos centraremos en los diversos procedimientos que se pueden llevar a cabo.

2.3.3 El procedimiento *follow-on*

Estas acciones, tal y como hemos comentado, son las que se llevan a cabo cuando existe una prueba constituida. A pesar de no tener constancia, por no aparecer en el caso, en este apartado supondremos que podría existir debido a algún proceso sancionador previo, para así poder explicar lo que debería hacer Cayetana.

La Directiva 2014/104/UE, en su artículo 9, establece que “*la constatación de una infracción del Derecho de la Competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional*”.

Por lo tanto, el hecho de que se haya declarado el cártel provocará que Cayetana simplemente tenga que demostrar que ha sido una de las damnificadas (de la manera que se ha explicado en el apartado del efecto paraguas).

¹⁹ Cfr. STJCE de 30 de noviembre de 1976 (Asunto Mines de potasse d’Alsace).

²⁰ Cfr. STJCE de 7 de marzo de 1995 (TJCE 1995/25).

²¹ Cfr. STJUE de 21 de mayo de 2015 (TJCE 2015/199).

Es decir, “*la parte demandante solo tendrá que probar la relación de causalidad entre el ilícito y el perjuicio sufrido*”²².

Este tipo de procedimientos es recomendado o incentivado por la Directiva 2014/104/UE, ya que, como hemos visto en el citado artículo, se busca que una decisión anterior sobre este tema sea totalmente válida, e irrefutable, en los siguientes procesos (que serán las acciones por daños).

Como en este tipo de procedimientos no se entra a conocer de Derecho de la Competencia, la competencia objetiva corresponde a los tribunales civiles (excepción a la competencia objetiva mencionada en el apartado 2.3.1).

2.3.4 El procedimiento *stand-alone*

Este proceso es el que se tiene que llevar a cabo cuando no existe un procedimiento administrativo o sancionador previo que haya declarado la existencia de un cártel, como ya hemos venido explicando.

Las posibilidades de Cayetana de conseguir una resolución favorable siguiendo este proceso son prácticamente nulas. Esto se debe a que demostrar los efectos del “paraguas” ya es complicado, por lo que si además se debe demostrar con anterioridad la existencia de un cártel las posibilidades se reducen de manera drástica.

Es decir, además de una acción por daños, es necesario ejercitar, al mismo tiempo, una acción que declare la existencia e ilicitud de las conductas enjuiciadas (con todas las dificultades probatorias que eso implica, a pesar del ya explicado trabajo de la Directiva 2014/104/UE en este ámbito).

2.3.5 Cesión de la reclamación

Otra de las opciones de las que dispone Cayetana es la cesión de los derechos a un tercero. Esta opción no es más que una venta, por una cantidad concreta negociada entre el afectado por los efectos de un cártel, a través de la cual la empresa compradora adquiere los derechos de la reclamación. De esta manera, la entidad compradora será a la que la empresa cartelista deba indemnizar, siendo esta la que asuma todos los riesgos del proceso.

Esta opción tiene una serie de puntos a favor, entre los que destacan la celeridad a la hora de recuperar dinero a través de la venta, o la transferencia del riesgo. En cambio, lo probable es que recupere menos montante que el que recuperaría si fuera a juicio directamente y por sí misma.

Esta opción fue la que escogieron 71 empresas perjudicadas por el cártel de Hydrogen Peroxide SA, que le vendieron sus derechos a una sociedad denominada Cartel Damage Claims Hydrogen Peroxide SA.

²² TORRE SUSTAETA, V., *Daños y perjuicios por infracción de las normas de Derecho de la Competencia. La tutela procesal del Derecho de la Competencia en el plano nacional español*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

2.3.6 La defensa: el *passing-on*

Una de las defensas más repetidas por las empresas cartelistas es lo que se conoce como el *passing-on*. Una vez se ejercite la acción de daños contra ellos, lo probable es que basen su defensa en que, a pesar de haber sufrido las consecuencias del cártel y haber tenido que pagar los precios pactados, la empresa ha transmitido ese sobrecoste a sus clientes.

Es decir, que a pesar de haber pagado más por los productos afectados por el cártel, defenderán que la empresa lo ha repercutido a la siguiente fase de la cadena por lo que no ha sufrido ningún perjuicio.

En relación a esto hay que hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo en relación al cartel de azucareras²³: se trata de una sentencia dictada para finalizar el procedimiento abierto tras la demanda interpuesta por diversas compradoras de azúcar contra la actual Puleva, ya condenada por el Tribunal de Defensa de la Competencia como empresa cartelista.

Esta resolución decide una serie de aspectos interesantes que pasaremos a comentar:

En primer lugar, la decisión sobre la cosa juzgada. Como había una resolución anterior que se pronunciaba sobre la existencia del cártel, los demandados alegaron una excepción por cosa juzgada.

Sin embargo, el Tribunal Supremo expone que no se trata del mismo procedimiento, ya que el primero versaba sobre la existencia del cártel y el que se estaba enjuiciando en ese momento versaba sobre una reclamación de daños y perjuicios (la explicada acción de *follow-on*).

Esto es importante porque podría ser una de las defensas que tratarán de exponer los demandantes en el caso de Cayetana y TRANSLOGIC SA.

Por otra parte, hace referencia al efecto *passing-on*, otra de las defensas alegadas por la empresa azucarera cartelista. En la Audiencia Provincial, fue aceptada esa defensa, pero el Supremo dictó en sentido contrario por varias razones:

A pesar de que entiende que el efecto *passing-on* puede ser alegado e incluso ser aceptado en ciertas situaciones por el Tribunal, no puede entenderse este como una mera repercusión de precios, sino que lo que tiene que ser traspasado es el daño. En relación a esto, se consideró que no se trata únicamente de tener que hacer frente a un mayor precio, sino que el cártel produjo también un daño basado en una pérdida de competitividad de las demandantes.

Consideró también el Supremo que, el aumento del precio de venta derivado de unos mayores costes producidos por el cártel, provocó incluso unas mayores pérdidas derivadas de la reducción de la demanda por su reacción ante los precios.

²³ STS 651/2013, de 7 de noviembre de 2013 (RJ 2014/487).

Por otra parte, se pronunció el Tribunal Supremo en la citada sentencia, en relación a la carga de la prueba del *passing-on*. Entiende, en relación a esto, que deberá ser el demandado, al ser la parte que busca apoyarse en ese fundamento, el que demuestre la existencia de ese efecto.

En resumen, el Tribunal Supremo entiende que, a pesar de que puede alegarse esta defensa, debe demostrarse claramente (carga que corresponde al que lo alega) que se traspasó no sólo el sobre coste sino el daño concreto.

2.4 La prescripción

En relación a la prescripción, hay que contemplar dos escenarios posibles (que ya hemos mencionado anteriormente): que el cártel de los camiones haya cesado en 2009 (último año del que tenemos constancia de los efectos), o que las empresas sigan incumpliendo la ley actualmente.

En el primer caso, hay que hacer referencia al Código Civil, y más concretamente al artículo 1968, que establece que las acciones por daños causados por culpa o negligencia prescriben un año después de haberse descubierto el agravio.

El descubrimiento del cártel se puede producir por alguna resolución previa, como ocurre en el caso real de los camiones mencionado en el apartado uno, o cuando se tenga constancia de la existencia de este a través de otro medio.

Hay una segunda posibilidad en el caso de que las empresas sigan llevando a cabo conductas contrarias a la libre competencia o, al menos, las hubiesen llevado a cabo hasta una fecha posterior a la de la reforma de la LDC derivada de la trasposición de la Directiva 2014/104/UE.

En este caso, las acciones para reclamar los daños prescribirían a los cinco años, tal y como establece el artículo 74 LDC, desde que hubiese cesado la infracción o se tuviese conocimiento de que existe una conducta constitutiva de delito que ha causado un perjuicio, y quien ha llevado a cabo la citada conducta.

Es importante señalar que, tal y como establece el artículo 1973 del Código Civil, el cómputo de la prescripción puede interrumpirse por el ejercicio de la acción ante los Tribunales, por una reclamación extrajudicial, o por cualquier acto de reconocimiento de deuda.

En caso de que exista alguna de esas tres circunstancias, el plazo volvería a iniciarse, aumentando por tanto el tiempo para reclamar los daños a las compañías.

3. La conducta de Fernando

3.1 Introducción

Tal y como establece el Plan General de Contabilidad, la cuentas anuales de la empresa deben mostrar la “*imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa*”²⁴. Sin embargo, comportamientos y actuaciones como la llevada a cabo por Fernando dentro de FIAT Chrysler España (al dar de baja los terrenos para transferirlos a la contabilidad de otra empresa) van más allá del aspecto contable y se puede tratar, tal y como evaluaremos en este apartado, de una conducta tipificada en el Código Penal.

Así, a lo largo de este apartado analizaremos tres delitos que podrían ser imputados a Fernando: el de falsedad documental, el de administración desleal y el de apropiación indebida.

Posteriormente, evaluaremos si la conducta estará afectada por la prescripción y si efectivamente se han consumado los citados delitos; para acabar valorando las posibilidades de una aplicación del concurso de delitos.

3.2 El delito de falsedad documental

3.2.1 Introducción

El artículo 290 CP establece que “*los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses*”.

Es importante hacer referencia a que el tipo básico, transcrito en el párrafo anterior, no es un delito de resultado, sino que se trata de uno de peligro que no precisa que efectivamente se produzca el daño para considerar que se ha cometido²⁵. Sin embargo, en relación al tema del resultado, hay que hacer referencia al segundo párrafo

²⁴ Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

²⁵ FLORES CACHO, D., REMÓN PEÑALVER, A., *Delitos societarios: comentarios a los artículos 290 a 297 del Código penal*. Hospitalet de Llobregat: Wolters Kluwer, 2017.

de este artículo, que tipifica un tipo agravado del primero. Así, si se llega a producir ese perjuicio, las penas habrán de imponerse en su mitad superior.

Hay que señalar que no cabe clasificar dentro de este delito cualquier irregularidad en los criterios contables establecidos por el referido Plan General de Contabilidad. En efecto, de acuerdo con el Código Penal, es necesario que el sujeto realice una conducta realizada de manera consciente y dolosa, que pueda ser considerada idónea y que esté destinada a crear una situación económica o jurídica que no sea acorde con la realidad. Así, se entiende que la expresión “falsear” descrita en el párrafo primero del artículo 290 del Código Penal, debe entenderse como faltar de manera dolosa a la verdad, mentir o alterar datos; provocando que se muestre una información incorrecta y que impida que el destinatario de dicha información pueda conocer la verdad sobre la situación económica, jurídica o financiera de la entidad²⁶.

Una vez hecha esta introducción y analizada la necesidad de la existencia de una actuación dolosa y consciente, es necesario conocer una serie de aspectos que nos permitan evaluar si a la conducta llevada a cabo por Fernando se le puede imputar un delito de falsedad documental: el objeto material, los sujetos necesariamente participantes y el elemento subjetivo del delito que se examina.

3.2.2 El objeto material

Tal y como se establece en el artículo 290 CP, el objeto del delito serán las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad.

Así que, como vemos, no se trata de un número cerrado, sino que puede haber múltiples tipos de documentos que pueden ser válidos para ser considerados objeto material de este tipo. Por un lado están los documentos de las cuentas anuales, que sí que se pueden entender un *numerus clausus*, mientras que los “otros documentos” pueden ser distintos materiales, tanto en papel como en soportes informáticos.

En resumen, hasta el momento podemos observar que la conducta llevada a cabo por Fernando afecta al objeto material tipificado en el artículo 290 CP, pues se trata de una falsificación de los documentos descritos.

3.2.3 Los sujetos y el elemento subjetivo

Sin embargo, es de vital importancia evaluar el sujeto activo del delito: el administrador de hecho o de derecho. En este caso Fernando es director de la entidad, por lo que no cabe considerarlo como un administrador de derecho, tal y como establece la STS 59/2007, que señala que por administrador de derecho hay que entender aquella persona a la que han nombrado administrador de acuerdo a las normas societarias. Es cierto que a lo largo del caso se hace referencia a que se encarga de la contabilidad, pero al no tener conocer los datos concretos entenderemos que no ha sido nombrado administrador.

²⁶ FLORES CACHO, D., REMÓN PEÑALVER, A., *Delitos societarios: comentarios a los artículos 290 a 297 del Código penal*. Hospitalet de Llobregat: Wolters Kluwer, 2017.

Sin embargo, para el administrador de hecho, la citada sentencia recurre a otro razonamiento. Así, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo, un administrador de hecho es aquella persona que, a pesar de que no ostenta formalmente la condición de administrador (por no haber sido nombrado como tal), toma decisiones similares a las de un administrador de derecho. Es decir, se trata de una persona que tiene un mínimo control de la empresa, y lleva a cabo actos de administración y de organización a pesar de que formalmente (a efectos administrativos o legales) sean realizadas por un administrador de derecho. Así, razona la citada sentencia, que la “concepción de administrador de hecho no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo a la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía ni al entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material de funciones de dirección”.

En la fundamentación de esta sentencia se explica que el administrador de hecho debe participar activamente en la gestión y dirección, de forma permanente y no sujeta a esferas superiores de aprobación o decisión.

Por lo tanto, entendemos que Fernando podría ser considerado como sujeto activo de este tipo de delito (aunque todavía no hayamos entrado a valorar si efectivamente ha sido así) al ser director de la compañía.

El sujeto pasivo de este tipo es, evidentemente, la sociedad constituida o en formación a la que hace referencia el Código Penal.

Hasta ahora, tal y como hemos evaluado, estamos ante un hecho que podría encajar dentro de la conducta típica descrita, con un objeto material que podría ser acorde con lo exigido por el precepto, una persona que podría ser considerada sujeto activo de ese delito concreto y una sociedad que podría ser considerada como sujeto pasivo.

Por lo tanto, únicamente queda considerar si se cumple el elemento subjetivo: para ello, es necesario que se falseen las cuentas de forma idónea (como puede ser el hecho de que los terrenos pasen a formar parte de la contabilidad de otra empresa), y que esa falsificación produzca un perjuicio económico a un sujeto pasivo.

3.2.4 La consumación

Una vez expuesto lo anterior es necesario evaluar si se cumplen los requisitos del tipo del artículo 290 CP:

- Lo manipulado por Fernando fueron las cuentas anuales de la empresa, por lo que es objeto material del delito es el necesario para la consumación del delito de falsedad documental.
- Fernando puede ser considerado como sujeto activo por lo expuesto anteriormente, al igual que la sociedad puede ser considerada sujeto pasivo.
- Se cumple el elemento subjetivo, pues los terrenos han pasado a formar parte de la contabilidad de PROINMNOR; SA; y se ha producido un perjuicio a la entidad de la que Fernando es director.

Por lo tanto, podemos hablar de una consumación del tipo descrito en el artículo 290 del Código Penal, y más concretamente del tipo agravado establecido en el segundo

párrafo, debido a que se ha causado un perjuicio económico a la entidad de la que era director.

3.3 El delito de administración desleal

3.3.1 Introducción

Tal y como se comentaba al inicio, esta conducta puede encajar también en otras tipificadas en el Código Penal; y concretamente en otras dentro del mismo capítulo, como es la del artículo 295 CP (administración desleal), en su redacción de 2014 (fecha de la comisión del delito): *“Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido”*.

En este apartado se analizarán, como ya se hizo en el apartado anterior, los requisitos para que se pueda considerar consumado el delito citado.

3.3.2 Los sujetos y el elemento subjetivo

Al igual que el delito explicado en el apartado anterior, el que ahora se examina es un delito especial propio, ya que requiere que los sujetos activos sean los administradores de hecho o de derecho. Así, en este caso, y debido a las mismas razones que se han aportado en el epígrafe anterior, Fernando podría ser el sujeto activo de este tipo.

El sujeto pasivo del posible delito de administración desleal es, en este caso, la sociedad de la que era director Fernando, por ser la que sufre o puede sufrir el perjuicio causado por éste.

Como se explica en el enunciado del caso, Fernando dispuso fraudulentamente de los bienes de la sociedad de la que era director, por lo que se podría entender esta actuación como la tipificada en el Código Penal. Además, es importante añadir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho referencia, durante la vigencia de este artículo 295 CP (ahora derogado, como explicaremos a continuación) a que la administración desleal no requiere que se produzca un enriquecimiento del sujeto activo, sino que es suficiente con que se produzca un perjuicio al sujeto pasivo.

Por último, hay que resaltar a un aspecto muy importante: cuando Fernando llevó a cabo la conducta evaluada, el delito de administración desleal estaba tipificado dentro del capítulo de los delitos societarios (en el artículo 295 del Código Penal), pero actualmente está tipificado en una sección propia dentro del capítulo de las defraudaciones (en el artículo 252 CP): *“Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un*

patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. 2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”.

Así, el artículo 249 CP impone penas de prisión de seis meses a tres años y el artículo 250 CP penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses si el valor de defraudación supera los 50.000 euros, como es el caso. La decisión entre aplicar una u otra versión del delito de administración desleal y por consiguiente una u otra pena, será analizada al final de este apartado; pero antes, es necesario evaluar el delito de apropiación indebida, que también podría entenderse consumado en este acto (aunque antes es necesario hacer referencia al delito de estafa).

3.3.3 El delito de estafa

Es importante hacer una distinción entre este delito de administración desleal y el de estafa. A diferencia de la administración desleal, la estafa necesita de un engaño suficiente, que produzca un error en la persona a la que se dirige para que realice un acto de disposición patrimonial²⁷. Debido a esto, como Fernando lleva a cabo la conducta individualmente, sin provocar error en otra persona para que realice la conducta, no se puede considerar este delito como uno de estafa.

3.4 El delito de apropiación indebida

La apropiación indebida, en fecha de comisión del posible delito, estaba regulada en los artículos 252 a 254 del Código Penal. Tras la reforma legal llevada a cabo en 2015, ha quedado regulada en los artículos 253 y 254 CP. Por ello, evaluaremos primero el tipo descrito en la redacción anterior y posteriormente el nuevo, ya que cabe la posibilidad de que haya que aplicar uno u otro (como será explicado con posterioridad).

En el 2014 se exponía, en el artículo 252 CP, que *“serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable”.*

Es interesante conocer si puede encasillarse la conducta de Fernando dentro del delito de apropiación indebida en la redacción de 2014 o si, por el contrario, no procede tal apreciación. De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Supremo en la STS 3699/2015 (y en anteriores ocasiones como puede ser la STS 905/2014 o la STS

²⁷ SEQUEROS SAZATORNIL, F., DOLZ LAGO, M., *Delitos societarios y conductas afines: la responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2013.

370/2014), hay que hacer una distinción a la doble modalidad que permite el tipo: “apropiarse” o “distraer”:

En primer lugar hay que hacer referencia a que apropiarse, dentro del Derecho Penal, quiere decir actuar ilícitamente sobre un bien, actuando como si fueses su dueño. Es decir, incorporar a tu patrimonio la cosa, no fungible, que recibiste en posesión.

Distraer, por su parte, consiste en dar a lo recibido un destino distinto al que fue pactado. Para poder apreciar el tipo dentro de esta modalidad, es necesario que se haya superado lo que el Supremo entiende como “punto sin retorno”, provocada por una atribución con vocación de permanencia²⁸. Sin alcanzarse este punto sin retorno, estaríamos ante un mero delito de administración desleal.

Por otra parte, actualmente, la redacción actual del delito de apropiación indebida expone que serán castigados como reos de este delito los que “*se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido*”.

Es importante esta diferencia entre las dos redacciones, porque, a pesar de que el tipo descrito parece el mismo, las penas serán diferentes debido al subtipo agravado que se incluye ahora en el artículo 250.2 CP. Actualmente, para el supuesto de que el valor de la defraudación supere los 250.000 euros, como es el caso, la pena sería de cuatro a ocho años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses.

Existen otros cambios, como puede ser la referencia a la custodia, pero que no son relevantes para el caso concreto.

Es importante señalar que es necesario que exista un documento o prueba que demuestre que la propiedad de ese bien no corresponde al sujeto activo, sino al pasivo; y demostrar que existió una transmisión de la posesión de los bienes, pero no de la propiedad. En este caso, la demostración será sencilla, debido a que, salvo destrucción de pruebas (algo que no aparece en el caso) ha quedado todo registrado en los libros de las entidades.

3.5 La prescripción

Antes de decidir qué tipos se deben aplicar en este caso, y cuáles podrían ser las consecuencias, es de vital importancia hacer referencia a la prescripción (recordemos que en un delito cometido en 2014 que será enjuiciado en 2018), ya que, tal y como reza el artículo 130 del Código Penal, la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción del delito²⁹.

Así, los delitos prescriben, según el artículo 131 del Código Penal:

²⁸ STS 228/2012, de 27 de marzo de 2012 (RJ 2012/4650).

²⁹ Cfr. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

- A los veinte años, si es un delito con una pena de prisión máxima de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima es una inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez pero menos de quince.
- A los diez, cuando la pena máxima sea prisión o inhabilitación por más de cinco años (sin llegar a los diez).
- A los cinco el resto, excepto si son delitos leves o los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Es importante puntualizar que en la redacción vigente en 2014 no existían los delitos leves, sino las faltas, que prescribían a los 6 meses.

En primer lugar, cualquiera de estos tres delitos no son delitos leves (o faltas, en la redacción de 2014) pues no están dentro de la clasificación establecida por el artículo 33.4 del Código Penal en cuanto a las penas. Así, el delito del artículo 290 CP tendrá una prescripción de 5 años, la administración desleal una de 10 años (en la redacción de 2014 será de 5 años) y la apropiación indebida también de 10 (en ambas redacciones). Por lo tanto, en ninguno de los posibles casos el delito ha prescrito.

3.6 Los tipos a aplicar y sus penas

Una vez conocidos todos estos aspectos, hay que evaluar si la conducta está tipificada dentro de los tipos evaluados:

El artículo 290 CP establecía la pena para el delito conocido como falsedad documental. Así, tal y como hemos evaluado, se cumplen todos los requisitos necesarios para la aplicación de este artículo, por lo que Fernando deberá ser declarado culpable de este delito en el que se establecen penas de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Además, al haberse producido un perjuicio a la compañía, se le deberá condenar por el tipo agravado que establece penas de prisión en su mitad superior (de 2 años y un día a 3 años).

La decisión más complicada será la de establecer si Fernando S. debe ser juzgado como reo de un delito de apropiación indebida o de administración desleal. Se trata de una decisión discutida tanto a nivel jurisprudencial como a nivel doctrinal, pero parece más correcto seguir la línea dispuesta por el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias:

- En la STS 867/2002 se afirmaba que en el delito de apropiación indebida se busca proteger el patrimonio de las personas, ya sean físicas o jurídicas, frente a maniobras de apropiación a distracción en beneficio propio. En cambio, en la administración desleal lo que se busca es reprobar una conducta societaria que va en contra de los principios de fidelidad y lealtad que deben regir los comportamientos de los administradores de una sociedad. Esta primera sentencia ya hace hincapié en la diferencia entre apropiarse para sí mismo, en beneficio propio, o simplemente romper los vínculos de confianza.
- En la STS 915/2005 se explica que no puede confundirse la apropiación indebida con el delito de administración desleal, ya que el segundo se refiere a los administradores (de hecho o de derecho) de una sociedad que realicen una

serie de conductas que causen algún perjuicio, abusando de las funciones que le han sido encomendadas.

Sin embargo, en el caso de la apropiación indebida el sujeto activo debe superar las facultades del administrador para llevar a cabo el hecho típico.

Como se observa de la redacción del caso, la conducta de Fernando supera claramente las facultades del administrador.

- En la STS 700/2016 (ya con la nueva redacción vigente), con cita de la STS 163/2016, se hace referencia a la más reciente doctrina jurisprudencial, que diferencia el delito de apropiación indebida y el de administración desleal por el carácter definitivo de la disposición de los bienes (apropiación indebida) y el mero hecho abusivo de aquellos bienes en perjuicio de su titular pero sin pérdida definitiva de los mismos (administración desleal).
- La STS 31/2017 establece que se trata de un delito de apropiación indebida si los actos se ejecutan con el objetivo de apropiarse de algo; mientras que en la administración desleal simplemente es necesario un uso inadecuado de los bienes sobre los que se tienen facultades para administrar. Sigue así lo expuesto en las STS 906/2016 y STS 476/2015.

Por todo ello, hemos de entender que la conducta que ha llevado a cabo Fernando debe ser entendida como un acto de apropiación indebida. Así, una vez conocido esto, habrá que evaluar con claridad cuáles serán las penas a imponer, pues recordemos que cuando cometió el delito estaba vigente una redacción que no está ahora.

Las penas que se le deberían imponer teniendo en cuenta el código vigente en 2014 son las de “*pena de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses*”. Sin embargo, según la redacción actual, existen un agravante en el artículo 250.2 CP, que impone unas penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

Así, debido a que el valor de los terrenos es de 4 millones de euros, se le deberán imponer unas penas de cuatro a ocho años y una multa de doce a veinticuatro meses. Sin embargo, debido al principio de irretroactividad, no se le podrá aplicar esta pena establecida en la redacción actual, pues es más gravosa que la establecida en el Código Penal a fecha de la comisión del delito.

En conclusión, Fernando deberá ser acusado de un delito de falsedad documental castigado con penas de dos años y un día a tres años, y por un delito de apropiación indebida (en su redacción vigente en 2014) castigado con penas de un año a seis años y multa de seis a doce meses.

3.7 El concurso de delitos

Debido a esta coexistencia de distintos delitos es necesario conocer la teoría sobre el concurso de delitos que puede ser aplicable al caso:

El primero es lo que se conoce como concurso real, establecido por el artículo 73, que dice que a la persona que sea responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a todas las infracciones para su

cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas. Sin embargo, este concurso real se aplica cuando existe una pluralidad de actos enjuiciados en un mismo proceso, pero éste no es el caso.

Otro tipo de concurso es el establecido por el artículo 77, que tiene dos vertientes: una cuando uno de los delitos sea medio necesario para cometer el otro (concurso medial); y otra cuando un solo hecho constituya dos o más delitos (concurso ideal). Si se produce el primero, *“se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos”*; mientras que si se produce el segundo *“se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones”*.

Parece que el concurso medial encaja bastante dentro de esta conducta y sería el aplicable para este caso concreto. Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este aspecto a favor del concurso de normas establecido por el artículo 8.3º del Código Penal (a pesar de que existe una discusión tanto jurisprudencial como doctrinal): *“El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél”*; como en el caso de la STS 413/2009.

A pesar de ser un aspecto controvertido, parece correcto seguir el camino dispuesto por la citada sentencia, por lo que a Fernando deberían imponerle una pena de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, en virtud de la aplicación del concurso de normas apoyado por la STS 413/2009.

4. El *lease-back*

4.1 Introducción

En este apartado evaluaremos las posibilidades que tiene Cayetana, como representante de TRANSLOGIC, para demandar a SEUDBANK y la defensa que debería alegar la demandada en caso de que la citada demanda se llegue a producir.

Por lo tanto, en primer lugar evaluaremos a que Tribunales corresponde la competencia objetiva de este tipo de asuntos. Posteriormente, se explicarán los argumentos a favor de la demanda que sería llevada a cabo por Cayetana y, más adelante, los que podrían ser expuestos por SEUDBANK para defenderse.

Una vez evaluados todos los aspectos sin haber entrado a valorar cuales son considerados correctos, se explicarán las posibilidades del proceso, concluyendo en favor de una u otra parte.

4.2 La competencia objetiva

Se trata de un asunto entre dos empresas, por lo que es importante evaluar la posible competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil. Sin embargo, no existe dentro del clausulado de la LOPJ, ninguna estipulación que establezca la competencia en favor de los citados Juzgados de lo Mercantil para este tipo de asuntos.

Debido a esto, serán los Tribunales de Primera Instancia (orden civil), los encargados de conocer este asunto, y ante los que tenga que presentar Cayetana, en nombre y representación de TRANSLOGIC, la demanda³⁰.

Una vez conocido el orden de los juzgados que deberán entender del asunto, es importante determinar el foro que se aplicará para interponer la demanda: en este caso, la demanda habrá de ser interpuesta en el domicilio del demandado o en donde la relación jurídica haya surgido los efectos (siempre y cuando la demandada tenga un establecimiento abierto al público o un representante autorizado en dicho lugar)³¹.

³⁰ Artículo 45.1 LEC y artículo 85 LOPJ.

³¹ Artículo 51 LEC.

4.3 Argumentos a favor de la nulidad

El primer argumento que podría tratar de exponer Cayetana, es la defensa que ofrece la Ley de Consumidores y Usuarios, que busca evitar la inclusión de cláusulas abusivas (como podrían ser las que nos ocupan en este caso)³².

En caso de que no corresponda aplicar la citada Ley, uno de los argumentos más importantes está relacionado con tratar de demostrar que este contrato es similar a un préstamo y, por lo tanto, le puede afectar la regulación que afecta a los contratos de préstamo.

El *lease-back* es un contrato de arrendamiento financiero en virtud del cual un empresario, que normalmente necesita obtener liquidez, vende un activo a una sociedad y posteriormente lo arrienda con opción de compra.

Por ello, Cayetana debe alegar que son dos contratos que se hacen de manera simultánea, por lo que no es posible interpretar el segundo sin el primero, tal y como interpreta una parte de la doctrina. Es decir, que mientras el arrendamiento financiero es un contrato único y puro, el *lease-back* es un contrato en el que existe una transmisión previa que, a pesar de haber sido llevada a cabo en un contrato diferente, funciona como garantía de que el dinero va a ser devuelto.

El motivo esgrimido por Cayetana debe ser el siguiente: mientras que en el caso del *leasing* o arrendamiento financiero lo que se busca es la financiación de la adquisición de algún elemento del inmovilizado en un plazo de tiempo más largo; lo que se busca en el *lease-back* es la venta, para aportar como garantía, de un bien que será posteriormente arrendado por la propia parte vendedora. Así, a través de esta garantía, el arrendador tendrá mayor seguridad de que se va a producir el pago de las cuotas establecidas.

Ya se pronunció en este sentido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, al exponer que la transmisión previa no tiene como objetivo nada más que aportar una garantía para el cumplimiento de los pagos³³.

Entendido esto, se le puede aplicar al *lease-back* la Ley de Represión de la Usura³⁴, en virtud de su artículo 9, que manifiesta que a toda operación que sea sustancialmente equivalente a un préstamo, con independencia de la forma del contrato y la garantía, se le aplicará lo dispuesto en la citada Ley.

Así, deberá considerarse nulo todo aquel contrato en el que se estipule un interés notablemente superior al interés legal del dinero, y cuando existen situaciones para entender que la aceptación se debe a una situación angustiosa (artículo 1 LRU).

³² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

³³ STS 637/1999, de 13 de julio de 1999 (RJ 1999/5049) y STS 485/2000, 16 de mayo de 2000 (RJ 200/5082).

³⁴ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (BOE núm. 206, de 24 de julio de 1908).

En este caso, se estipuló un interés de demora del 2 por ciento mensual, que en términos anuales supone aproximadamente un 26,86 por ciento anual, por lo que supera de manera notoria el citado interés legal, que en fecha de firma del contrato estaba alrededor de un 3,5 por ciento³⁵. A pesar de que no hay una regla clara para determinar si es notablemente superior o no lo es, se puede entender válida la referencia de la Ley Hipotecaria, que en su artículo 114 establece que los intereses de demora (para préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual), no podrán ser superiores al triple del interés legal del dinero.

Por otra parte, el interés de demora estipulado por el Banco de España en 2015 era de 8,05 por ciento.

En este caso, se supera con creces el triple del citado interés legal y el interés establecido por el Banco de España, por lo que cabría considerarlo usurario.

También se pronunció el Tribunal Supremo en 2015 en relación a esto, afirmando que se puede considerar abusivo cuando supera el doble del interés medio ordinario para este tipo de contratos, como ocurre con todas las medidas aportadas³⁶.

Hay que atender también a lo angustioso de la situación. La empresa se encontraba en una situación dramática, por lo que se veía necesitada de financiación y tuvo que aceptar las condiciones impuestas. Si se hubiera negociado el contrato en otra época en la que la empresa no estuviera pasando por las necesidades que estaba sufriendo, no se habrían aceptado tales condiciones.

Es decir, deberá tratar de demostrar que la situación de presión llegó a anular sus capacidades volitivas³⁷.

Debido a todo esto, Cayetana deberá exigir la nulidad del contrato ya que, además de cumplirse varios de los requisitos del artículo 1 LRU, ya se pronunció el Tribunal Supremo afirmando que es suficiente con que concurra uno de ellos para considerar un contrato usurario³⁸.

Además, hay que destacar que cabe aplicar la LRU también a acuerdos entre empresarios, y no únicamente entre consumidores³⁹.

Además, se debería alegar la posición de superioridad de SEUDBANK en relación a la de TRANSLOGIC, ya que abusa de una posición más favorable que le permite tener una mayor capacidad de decisión.

Otro aspecto al que deben hacer referencia es al hecho de que el *lease-back* va unido a la compraventa, y por lo tanto no se puede entender uno sin el otro (como ya se

³⁵ Recordemos que existen numerosas sentencias que afirman la posibilidad de aplicar la LRU tanto a los intereses remuneratorios como a los de demora. *Cfr.* SAP Madrid 88/2017 de 6 marzo de 2017 (JUR 2017/116067); SAP Bilbao 317/2016 de 23 noviembre de 2016 (AC 2016/23456). Ambas sentencias citan la STS 677/2014, de 2 diciembre de 2014 (RJ 2014/6872).

³⁶ STS 628/2015, de 25 noviembre de 2015 (RJ 2015/5001).

³⁷ Argumento aceptado por diversas sentencias, como en el caso de la SAP Albacete 41/2003, de 1 de marzo de 2003 (JUR 2016/54122).

³⁸ STS 628/2015, de 25 noviembre de 2015 (RJ 2015/5001).

³⁹ SAP Bilbao 217/2016 de 15 julio de 2016 (JUR 2016/231307).

ha explicado anteriormente), por lo que no se puede entender este contrato como una muestra de la autonomía de la voluntad que establece el Código Civil, sino que es un contrato preestablecido y entendido de la misma manera por las partes (con una compraventa previa que funciona como garantía).

4.4 Argumentos en contra de la nulidad

En caso de que efectivamente se lleve a cabo la demanda, las alegaciones de TRANSLOGIC deberían basarse, principalmente, en tres aspectos: en primer lugar, la no aplicación de la Ley de Defensa de los Consumidores; en segundo lugar, la inexistencia de una posición de superioridad por su parte y, por último, la no aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

En relación a la primera de las alegaciones, hay que hacer referencia a la propia Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que expone que sea aplicará el citado texto a las relaciones entre los usuarios y los empresarios⁴⁰, siendo los primeros las personas físicas que actúen con un interés no relacionado con su actividad comercial y profesional. Por otra parte, se considera empresario aquella persona, ya sea física o jurídica, que si actúe en virtud de un objetivo comercial o profesional.

Por ello, y al tratarse tanto TRANSLOGIC como SEUDBANK de empresas que, mientras se lleva a cabo la transacción, están actuando en ejercicio de una actividad profesional, no puede aplicarse la citada Ley⁴¹.

En relación a la segunda parte (la posición abusiva), hay que entender que la existencia de las cláusulas que regulen el incumplimiento de forma dura o tajante, no demuestra la existencia de una posición de abuso o superioridad. Esto se debe a que no debemos fijarnos en la regulación en sí, sino en lo que esta desprende en relación a la posición negociadora de ambas partes.

De esta manera, el hecho de que exista una cláusula que permita la ejecución (cuando sólo se han satisfecho 15 mensualidades), no implica una superioridad por parte de la financiera, sino una simple garantía de cobro⁴².

Por otra parte, en relación a la alegación de la similitud entre el *lease-back* y el préstamo, cabe destacar que SEUDBANK, tal y como se expone en el caso, es una empresa de arrendamiento financiera inscrita como tal en el Registro de Sociedades de arrendamiento financiero del Banco de España y, en cuyo objeto social, figura la celebración de contratos de *leasing*.

Por ello, puede afirmarse por la parte demandada que el contrato celebrado por la entidad será el descrito en su objeto social, y totalmente independiente del contrato de

⁴⁰ Artículo 2 LDCU.

⁴¹ Este aspecto ya ha sido reconocido en diversas sentencias como es la del STS 10/2006 de 2 febrero de 2006 (RJ 2006/494).

⁴² Cfr. STS 10/2006 de 2 febrero de 2006 (RJ 2006/494).

compraventa anterior, como ya ha sido reconocido anteriormente por el Tribunal Supremo⁴³.

Al diferenciarse totalmente de un préstamo, por lo tanto, no podrá aplicarse la citada LRU. Además, aunque se llegase a aplicar la citada ley, no se debería utilizar para los intereses de demora, sino para los remuneratorios, como ya se aceptó en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, como por ejemplo la STS 869/2001, de 2 octubre de 2001.

Incluso para el caso de que se obviaren estos argumentos, ya aceptados en otras ocasiones por el Tribunal Supremo, ni siquiera cabría comparar estos intereses de demora con el interés legal (como se ha mencionado en el apartado anterior) para evaluar la nulidad, sino que habrá de evaluar las circunstancias del caso. De hecho, el Tribunal Supremo, en la ya citada STS 10/2006, desestimó un motivo similar al entender que si aplica el precepto 1255 CC (autonomía de la voluntad).

4.5 Conclusión

De los argumentos esgrimidos por ambas partes, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

En primer lugar, no se podrá aplicar la Ley de Consumidores y Usuarios (al tratarse ambas partes de empresarios actuando en su ámbito profesional), por lo que una de las primeras alegaciones de Cayetana deberá ser desestimada.

En relación a la similitud con un préstamo, ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en este aspecto en un caso muy similar al evaluado en favor de la importancia del objeto social de la financiera. Defiende esta tesis que, al tratarse una empresa cuyo objeto social se basa en la celebración de arrendamientos financieros, se refuerza el argumento de la no similitud con respecto a un préstamo.

Por ello, no se podrá utilizar la LRU, ya que no concurren los requisitos mínimos para considerarla aplicable. Además, como ya se ha mencionado, aunque se llegase a aplicar, el hecho de tratarse de unos intereses de demora (y no de intereses remuneratorios) debería provocar también la desestimación de la demanda.

Por otra parte, la posición de superioridad con esta información no puede demostrarse (al menos con la información de la que disponemos en el caso), por lo que habrá que entender el clausulado como una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes regulada en el artículo 1255 CC. Así, al no encontrar ninguna ley que trate de evitar estos comportamientos (que pueda ser aplicada en este caso), ni existir fundamentos para considerarlos contrarios al orden público o a la moral, deben estarse a lo dispuesto en el contrato.

De hecho, existen numerosas sentencias que consideran válidos unos intereses de demora iguales para casos muy similares al evaluado, como es el caso de la citada STS 10/2006.

⁴³ Cfr. STS 10/2006 de 2 febrero de 2006 (RJ 2006/494).

Por lo tanto, y a pesar de que es un tema controvertido y bastante discutido (tanto doctrinal como jurisprudencialmente), basándonos en las decisiones del Tribunal Supremo para casos muy similares, no cabe declarar nulo el citado contrato.

Conclusiones

Una vez analizados todos los aspectos del caso, es necesario llevar a cabo una breve conclusión que conteste de manera clara y concisa todas las preguntas planteadas.

En primer lugar, hay que hacer referencia a los acuerdos entre fabricantes y distribuidores. Como ya se ha mencionado, existen numerosas resoluciones de la CNMC que castigan prácticas similares a las llevadas a cabo por los directivos de las empresas enjuiciadas. Además, existe también una Decisión de la Comisión Europea que declara un cártel para comportamientos muy parecidos a los analizados (e incluso existen ya sentencias contrarias a los cartelistas en este ámbito, concretamente en Alemania).

Por todo ello, y debido a las explicaciones expuestas en el primer apartado, deberá entenderse que las citadas prácticas (tanto de los fabricantes como de los distribuidores) son contrarias a la libre competencia (al existir tanto resoluciones de la CNMC como de la Comisión Europea que sancionan prácticas muy similares a las evaluadas), y deberán ser sancionadas tal y como se ha explicado anteriormente.

Una vez demostrado que estas prácticas pueden ser consideradas contrarias a la libre competencia, es importante hacer referencia a las posibilidades que tienen los afectados para reclamar: en primer lugar, hay que diferenciar entre las reclamaciones que llevarán a cabo los clientes directos de las empresas cartelistas, y las que harán los clientes de otras empresas que se han visto perjudicados o afectados por estas prácticas contrarias a la libre competencia.

La de los clientes directos será una reclamación más sencilla, ya que tendrán simplemente que probar que se ha producido el daño (demostrando que compraron camiones durante los años en los que estaba vigente el cártel).

Por otra parte, los clientes de otras empresas no participantes en el cártel podrán demandar también basándose en lo que se conoce como “efecto paraguas”, que provoca que las empresas no cartelistas, debido a la influencia de las que sí lo son, aumenten sus precios de la misma manera que las que llevaron a cabo estas prácticas. Sin embargo, demostrar esto es más complicado que si eres un cliente directo, ya que las dificultades probatorias (ya explicadas en el apartado dos) son mucho mayores, al tener que demostrar la relación de causalidad existente.

Hay que hacer referencia también a un aspecto clave para las reclamaciones: la existencia de un proceso sancionador previo que haya dejado constancia de la existencia de ese cártel.

Si ya existe el citado proceso previo, las posibilidades de que prospere la acción por daños son mucho mayores, ya que simplemente habrá que demostrar que ese cártel (ya probado), le ha producido un perjuicio al reclamante.

Sin embargo, si no hubo ninguna resolución previa, además de probar la relación de causalidad, se deberá demostrar la existencia de una práctica contraria a la libre competencia. En este caso, y debido a las dificultades probatorias ya explicadas a lo largo del trabajo, las posibilidades se reducen de manera drástica.

En conclusión, Cayetana, como representante de TRANSLOGIC, podrá llevar a cabo acciones por daños derivados del “efecto paraguas” del cártel (ya que las empresas a las que les compró los vehículos no son cartelistas), y las posibilidades del proceso variarán en función de la existencia de un proceso sancionador previo (al que no se hace referencia en el enunciado del caso).

Por ello, si existiera esa resolución, Cayetana debería seguir el proceso conocido como *follow-on*, en el que la existencia del cártel ya es una prueba preconstituida y sólo debe demostrar el daño sufrido. En cambio, si no existiera esa resolución, el proceso a seguir es el llamado *stand-alone*, en el que se carece de prueba preconstituida y debe demostrar primero que existe un cártel, para después reclamar los daños.

Una vez evaluados los dos primeros aspectos relacionados con el Derecho de la Competencia, es importante evaluar las consecuencias del traspaso de los terrenos llevado a cabo por Fernando. Así, hay que destacar lo siguiente: cabe la posibilidad de que sea declarado reo de un delito de falsedad documental, de administración desleal o de apropiación indebida.

En cuanto al primero de ellos, y tal y como se ha explicado anteriormente, no existen grandes dudas: se cumplen todos los elementos necesarios para poder considerar a Fernando sujeto activo del citado delito de falsedad documental, por lo que deberá ser condenado por la comisión de éste.

La discusión principal está relacionada con los otros dos delitos, ya que parece que sería posible clasificar la conducta de Fernando en cualquiera de ellos. Sin embargo, como ya se ha explicado, y a pesar de la discusión doctrinal generada por este tema, el Tribunal Supremo afirma en diversas sentencias que este tipo de conductas deben ser entendidas como un delito de apropiación indebida (debido principalmente a la vocación de permanencia de la acción).

Una vez conocido que Fernando debe ser condenado como reo de un delito de falsedad documental y otro de apropiación indebida, en la redacción que existía a fecha de comisión del delito por la aplicación del principio de irretroactividad, ya que la actual es más gravosa, es importante decidir las penas a aplicar: siguiendo la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo, a esta unión de delitos debe aplicársele un concurso de normas que implica que se le deberán imponer las penas del delito más grave. Así, deberá ser condenado a una pena de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, correspondientes al delito de apropiación indebida.

Una vez evaluadas las consecuencias de la actuación de Fernando, es necesario responder a las cuestiones planteadas en relación con la posible demanda relacionada con el *lease-back*:

En primer lugar, cabe destacar que la demanda deberá ser interpuesta ante los tribunales del orden civil (concretamente los de primera instancia del domicilio del demandado o de donde la relación jurídica haya surgido los efectos).

Cayetana podría basar su demanda en la defensa que aporta la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios (como ya han hecho otros demandantes en casos similares), en la posición de superioridad de SEUDBANK y en la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (al entender que ésta busca evitar este tipo de acuerdos).

Sin embargo, lo más probable es que todos los motivos esgrimidos por Cayetana sean desestimados, entendiéndose por tanto que el contrato no es nulo, por diversas razones:

En primer lugar, Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios no podrá ser aplicada en este caso, al entenderse que ambas empresas actúan con motivos profesionales.

Por otra parte, no corresponde la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ya que la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, a pesar de ser discutida, tiende hacia la no aplicación de ésta en este tipo de casos. Además, como ya se ha mencionado anteriormente, incluso para el supuesto en el que se llegue a valorar la aplicación de la citada ley, la demanda debería ser desestimada al versar el juicio sobre intereses de demora, y no sobre los remuneratorios (recordemos que ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en distintas sentencias en contra de aplicar la Ley de Represión de la Usura para estos intereses que sólo se aplican ante la falta de pago del arrendatario).

Por último, no se debe entender que exista una posición de superioridad únicamente porque existan cláusulas que regulen la falta de pago de la otra parte de manera tajante, sino que deberá demostrarse (teniendo la carga de la prueba quien lo alegue) que realmente existe esa posición de superioridad. Así, con la información disponible en este caso, el motivo también deberá ser desestimado.

Bibliografía

MANUALES:

FLORES CACHO, D., REMÓN PEÑALVER, A., *Delitos societarios: comentarios a los artículos 290 a 297 del Código penal*. Hospitalet de Llobregat: Wolters Kluwer, 2017.

RUIZ PERIS, J., *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la Directiva 2014/104/UE: directiva y propuesta de transposición*. Navarra, España: Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

SEQUEROS SAZATORNIL, F., DOLZ LAGO, M., *Delitos societarios y conductas afines: la responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2013.

SEQUEROS SAZATORNIL, F., DOLZ LAGO, M., *Delitos societarios y conductas afines: la responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2017.

TORRE SUSTAETA, V., *Daños y perjuicios por infracción de las normas de Derecho de la Competencia. La tutela procesal del Derecho de la Competencia en el plano nacional español*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

ARTÍCULOS:

CASTELLÓ NICÁS, N. “Administración desleal y apropiación indebida tras la reforma de 2015: ¿Compartimentos estancos?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Páginas 9 a 13.

HANSBERRY, D.; HUMMER, C.; LE BERRE, M.; LECLERCL, M.; “Umbrella effect; p. 201. Damages Claimed by Customers of Non-cartelists Competitors”, en *Journal of European Competition Law & Practice*, 2014, vol. 5, núm. 4. Página 200 a 202.

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. “La responsabilidad civil en el conocido como cártel de los camiones” en *Sepín Editorial Jurídica*, 4º trimestre de 2017, nº 60.

OLMEDO PERALTA, E. “Daños derivados de la subida de precios bajo el paraguas de un cártel (umbrella pricing): una lectura jurídica del nuevo paso en la aplicación privada

del derecho de la competencia”, en *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución* nº 15, 1 de julio de 2014, Editorial Wolters Kluwer. Páginas 9 a 15.

SCHUMANN BARRAGÁN, G. “Acciones de responsabilidad civil por infracciones del derecho de la competencia”, en *Trabajo de Fin de Máster de Acceso a la Profesión de Abogado en la Universidad Complutense de Madrid*. Páginas 9 a 19.

SUDEROW, J. “Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC hydrogen peroxide” en *Revista Digital UC3M*. Páginas 1 a 20.

PONENCIAS:

LAURA ORIOL, C. “Falsedad documental societaria, artículo 290 del Código Penal”, en ponencia “*Delitos Societarios. El delito de administración desleal*”. 11 y 12 de mayo de 2017.

REVISTAS:

OLMEDO PERALTA, E. *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución* nº 15/2014, 1 de julio.

APÉNDICE NORMATIVO:

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (BOE núm. 206, de 24 de julio de 1908).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

Versión Consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 24 de diciembre de 2002 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 325/33).

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, páginas 28848 a 28872).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403).

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 83/47).

Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 83/13).

Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Diario Oficial de la Unión Europea L 351/1).

Directiva 2014/104/ue del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del derecho nacional, por infracciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la unión europea (Diario Oficial de la Unión Europea L 349/1).

Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017, páginas 42820 a 42872).

RESOLUCIONES TS:

STS 637/1999, de 13 de julio de 1999 (RJ 1999/5049).

STS 485/2000, de 16 de mayo de 2000 (RJ 2000/5082).

STS 869/2001, de 2 octubre de 2001 (RJ 2001\7141).

STS 867/2002, de 29 de julio de 2002 (RJ 2002/6357).

STS 915/2005, de 11 de julio de 2005 (RJ 2005/5418).

STS 10/2006 de 2 febrero de 2006 (RJ 2006/494).

STS 59/2007, de 26 de enero de 2007 (RJ 2007/1586).

STS 413/2009, de 11 de marzo de 2009 (RJ 2009/4822).

STS 228/2012, de 27 de marzo de 2012 (RJ 2012/4650).

STS 651/2013, de 7 de noviembre de 2013 (RJ 2014/487).

STS 677/2014, de 2 diciembre de 2014 (RJ 2014/6872).

STS 628/2015, de 25 noviembre de 2015 (RJ 2015/5001).

STS 163/2016, de 2 de marzo de 2016 (RJ 2016/788).

STS 476/2015, de 13 de julio de 2016 (RJ 2015/3592).

STS 700/2016, de 9 de septiembre de 2016 (RJ 2016/4411).

STS 906/2016, de 30 de noviembre de 2016 (RJ 2016/6099).

STS 31/2017, de 26 de enero de 2017 (RJ 2017/349).

RESOLUCIONES TJUE/TJCE:

STJCE de 30 de noviembre de 1976 (Asunto Mines de potasse d'Alsace).

STJCE de 7 de marzo de 1995 (TJCE 1995/25).

STJCE de 20 de septiembre de 2011 (ASUNTO C-453/99).

STJUE de 5 de junio de 2014 (TJCE 2014/213).

STJUE de 21 de mayo de 2015 (TJCE 2015/199).

RESOLUCIONES CNMC:

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente S/484/13.

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente S/0482/13.

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente R/DC/0001/14.

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expediente SNC/DC/007/16.

DECISIONES COMISIÓN EUROPEA:

Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

RESOLUCIONES AUDIENCIAS PROVINCIALES:

SAP Albacete 41/2003, de 1 de marzo de 2003 (JUR 2016/54122).

SAP Bilbao 217/2016 de 15 julio de 2016 (JUR 2016/231307).

SAP Bilbao 317/2016 de 23 noviembre de 2016 (AC 2016/23456).

SAP Madrid 88/2017 de 6 marzo de 2017 (JUR 2017/116067).